

saca del dinero por mar, que intenten conducir á otros puertos de estos dominios, con igual obligacion de guia y responsiva que acredite el paradero en su legítimo destino del puerto para donde lo saquen.

17 En todos estos casos se ha de sacar el dinero por el puerto y Aduanas habilitadas para el comercio; proporcionando los Administradores las precauciones necesarias, para que en su salida y embarco no se exceda de lo que contenga la guia; incurriendo en la pena de comiso todo lo que se intente extraer por otros parages, y los que aprehenda al salir por los puertos habilitados sin las prescritas formalidades de manifiesto, guia y obligacion de corresponsiva.

18 Las responsivas que se han de presentar en los casos expresados de la saca de moneda por mar para puertos del reyno, con inclusion de Mallorca é Ibiza, y á cuya presentacion se obliga á los interesados, han de venir firmadas del Gobernador del puerto adonde arribe, del Administrador de la Aduana, Contador y Tesorero: y si en los puertos, á que llegue el dinero, no hubiere Gobernador, deberán volver firmadas de las Justicias, Administrador, Contador y Tesorero; y donde no haya estos dos últimos Ministros, bastará que lo esten de solo el Administrador y Gobernador ó Justicias; y no llevando estas formalidades, se ha de proceder contra los dueños por el fraude.

19 Si se verificare falsedad en las tornaguías, no solo se comisarán las cantidades de dinero que comprehendan, sino que irremisiblemente se impondrá la pena de seis años de presidio de Africa á los que se justifique haber sido autores ó auxiliantes de la falsedad.

20 Por la expedicion de decretos, guias, obligaciones de tornaguías, extension ó presentacion de ellas, ni por otro qualquier titulo no se han de llevar por persona alguna derechos ni emolumentos algunos en Cádiz y demas puertos y pueblos del Reyno. Y para que el uso de estas formalidades, dirigidas solamente á evitar la extraccion de moneda, oro y plata á dominios extraños, no sea mas gravoso al Comercio, tampoco se ha de precisar á fianzas formales para la presentacion de tornaguías; pues bastará, que los administradores se aseguren prudentemente por papeles de obligacion de personas conceptuadas de abono, ó de patronos de embarcaciones de iguales circunstancias, establecidos en los puertos, ó en su defecto, de otros por ellos.

21 Para que nadie pueda alegar ignorancia, se publicarán por bando estas disposiciones en todos los puertos del reyno en que hayan de tener su debido cumplimiento.

LEY XIII. — Reglas para impedir la extraccion de oro y plata de estos dominios, y hacer la distribucion de los comisos.

*El mismo por Real ordenanza de 8, inserta en céd. del Consejo de Hacienda de 23 de Julio de 1768.*

1 Sin embargo de lo prevenido en la Real cédula de 17 de Diciembre de 1760 (*Nota 3. del título precedente*), y otras anteriores, sobre el repartimiento y destino que ha de tener el importe de las denuncias y

aprehensiones de toda especie de géneros y frutos que se hicieren por los empleados en el Resguardo ú otras personas; he resuelto, que el órden que en la referida instruccion se estableció, y demas que se haya mandado en otras anteriores ó posteriores, se varie por esta en solos los casos de plata y oro, que se verificaren en los puertos ú otros parages de estos dominios desde el dia que se publicare en ellos esta determinacion; y que esta variacion se entienda conforme á lo prevenido en esta ordenanza, y para solos los casos de extraccion de plata ú oro de estos dominios, y no para los del fraude de la introduccion, en que quiero, que se guarden las leyes, instrucciones y órdenes expedidas anteriormente.

2 Qualquiera persona, sea de la calidad que fuere, que facilite con su aviso aprehension de oro ó plata que se vaya á extraer furtivamente, ya con la noticia del parage en que esté preparado el contrabando, ó el del navio en que se hubiere recibido, ó el del sitio por donde se hubiere de hacer el embarco ó extraccion, ó en qualquier otro caso en que proporcione lance ó hecho cierto, se le entregará, luego que se declare el comiso definitivamente, bien sea por aprehension real ó legal por las justificaciones correspondientes á este caso, la tercera parte del todo de la cantidad de oro, ó plata sin descuento alguno; y la distribucion del liquido que quedare de las dos terceras partes restantes, incluidas las multas y condenaciones, se executará segun irá prevenido despues; de modo que si la aprehension fuere de trescientos pesos, sean efectivamente los ciento para el denunciador que la proporcionó por su aviso, y así respectivamente de las demas cantidades mayores ó menores; y se ha de considerar por denunciador al que dé el aviso, aunque sea dependiente de Rentas, guardándose á todos exáctamente el secreto.

3 Para ocurrir á las suposiciones de haber precedido denunciacion en las aprehensiones, deberá dirigirse qualquier denunciador en Cádiz y demas capitales del Reyno al Administrador general de la Aduana, ó al Comandante del Resguardo, si le hubiere, ó al teniente ó cabo principal que mande el mismo Resguardo por su ausencia, ó por no haber otro superior en su clase; y con sola la certificacion de qualquiera de los dos de haber intervenido denunciador, se ha de entregar, al que la diere, la tercera parte de la aprehension que en el cap. 2. se señala al denunciador secreto, para que este sin otra intervencion la reciba de mano del Administrador general, ó superior del Resguardo á quien dió el aviso: pero en el auto de oficio, que se extendiere á consecuencia de la primer noticia, debe expresarse la que tiene, y diligencia que se va á practicar, aunque sin nombrar al denunciador.

4 En todas las aprehensiones en que intervenga denunciador que reciba la tercera parte íntegra, como va mandado, se hará por quartas partes la distribucion del liquido que quedare, incluidas las multas y condenaciones; y de estas quatro partes han de recibir una los aprehensores, á quienes se da esta recompensa por fruto de la aplicacion y cuidado que deben poner para el logro, y las tres partes restantes tendrán la aplica-

cion que se manda en la citada Real cédula de 17 de Diciembre de 1760.

5 La quarta parte que en estos casos pertenezca á los aprehensores se dividirá entre el Comandante, y los que efectivamente se hubieren hallado en la aprehension, con la distincion siguiente: si el Comandante fuere personalmente á ella, para asegurar el lance que proporciona el aviso del denunciador, tendrá parte como tres ministros de los que se hallaren presentes, y en su defecto solo recibirá la misma que cada uno de ellos. Concurriendo el Comandante, no ha de haber distincion en los demas que le acompañen, sean cabos ó ministros, los cuales recibirán con igualdad. No asistiendo el Comandante, tendrá el superior que mande la accion parte como tres ministros, y el resto se distribuirá con igualdad entre los que efectivamente se hallen presentes, y el Comandante como uno de ellos.

6 En toda aprehension por casos accidentales de encontrar las rondas ó dependientes de mar y tierra á los extractores, ya en el campo, ya haciendo el embarco ó el transbordo, ó ya dentro de qualquiera embarcacion, por efecto de los registros y diligencias propias de su obligacion, se ha de executar el repartimiento del todo de la aprehension en las quatro partes que previene la Real cédula de 17 de Diciembre de 1760; y la quarta parte perteneciente á los aprehensores se dividirá entre los que se hubieren hallado en la aprehension; con la distincion de que el Comandante, si hubiere sido uno de ellos, ha de recibir dos partes de ministro, y si no se hubiere hallado, recibirá sola una; pero en estos casos el superior del Resguardo, que mande la partida ó la embarcacion, recibirá parte como dos ministros, quando no esté presente el Comandante: siendo regla general distinguir solamente con esta recompensa al que mande sobre la accion, y tener presente al Comandante de todo el Resguardo con la gratificacion de una parte, aunque no se halle presente á las aprehensiones, por el influxo que deben tener sus disposiciones, para proporcionarlas en la situacion y repartimiento de los Resguardos.

7 En las aprehensiones accidentales que se executen en las Puertas de las poblaciones de frontera de tierra ó puertos de mar, por efecto de los registros que deben hacer los dependientes de Rentas, se distribuirá la quarta parte, que toque á los aprehensores, con igualdad entre los individuos del Resguardo que esten existentes en la puerta al tiempo de la aprehension; y el Comandante ó Guarda mayor, que haga de superior principal del Resguardo de la misma poblacion, recibirá igual cantidad que cada uno de los ministros y no mas por ningun caso, aunque se halle presente; y el superior ó superiores que manden en la puerta, y se hallaren presentes al acto de la aprehension, recibirán tambien igual parte que cada uno de los ministros: pero no se debe dar ni considerar interes alguno en estas aprehensiones á qualquiera dependiente que, aunque destinado en las puertas, no estuviere personalmente en ellas al tiempo de executarse.

8 En el caso de que sea un solo dependiente el que haga aprehension sin concurrencia de otros, ha de recibir de la quarta parte de aprehensor tres partes, y la restante quarta parte el Comandante. Si los dependientes aprehensores son dos ó tres, se seguirá la misma regla; esto es, se darán á los dos ó tres aprehensores tres partes de las quatro en que se divida la quarta parte de aprehensor, y la restante quarta parte al Comandante: pero en excediendo de tres el número de los aprehensores, deberá baxar el interes del Comandante, y seguirse lo prevenido anteriormente en esta ordenanza.

9 Si las Justicias de los pueblos de frontera, sus Alguaciles mayores, Escribanos, ministros ó vecinos particulares hicieren alguna denunciacion ó aprehension de plata ú oro que se intente extraer, han de entregárseles dos terceras partes íntegras del todo de la aprehension, si con ella aseguraren, custodiaren y entregaren en las cárceles de la capital, ó de la Subdelegacion mas inmediata, el reo delinquente con los autos y diligencias del sumario hechas por las mismas Justicias, y la tercera parte restante se dividirá segun el espíritu de la referida Real cédula de 17 de Diciembre de 1760; excepto la parte de aprehensor que ya queda recompensada, y no ha de tener lugar en estos casos, quedando ella por mayor beneficio de las tres partes á que se ha de reducir la distribucion de esta cantidad, que en la misma Real cédula se manda executar en quatro.

10 Si las Justicias, y demas personas contenidas en el capitulo anterior, no aprehendieren reo delinquente con la plata ú oro que va á extraer, en este caso recibirán solo una tercera parte de aprehensores; pero esta se ha de entender y la han de recibir íntegra, y las dos restantes seguirán el curso acordado en la Real cédula de 17 de Diciembre de 1760; aunque siempre excluida la parte de aprehensor, que ya va recompensada, y entendiéndose en tres partes la distribucion que habia de ser en quatro.

11 Si esta aprehension de las Justicias procediere de aviso secreto por espía ó denunciador, deberán entenderse con él, para recompensarle de la extraordinaria asignacion que se les hace en las aprehensiones.

12 En el repartimiento de las embarcaciones, coches, carruages y bagages que por aprehension de oro y plata se declararen por de comiso, se observará lo prevenido en la Real cédula de 22 de Julio de 1761 (*Nota 12. tit. 16*), aplicándose á los aprehensores, aun habiendo denunciacion, lo que en ella se les concede.

13 En todas las aprehensiones de oro y plata se hará constar en los autos, con recibo de todos los individuos interesados, haber percibido cada uno la parte que le corresponde, segun va declarado; excepto la del denunciador secreto, que se ha de justificar con certificacion del Comandante del Resguardo, ó del Administrador general á quien se dió el aviso.

14 Se prohíbe absolutamente á los empleados de las Rentas toda clase de concordia, para hacerse partícipes en los comisos, como opuesto al espíritu de quanto va declarado en esta ordenanza.

45 En los casos en que se descubra y compruebe, qual sea el verdadero dueño del dinero que se va á extraer, y que en consecuencia de esta justificación recaiga la sentencia con la imposición de las penas establecidas para esta clase de delitos en dicha Real instrucción de 22 de Julio de 1761 (8), deberá percibir el Juez, á cuyo cargo corrió la justificación, la mitad del importe de las multas que la misma Real instrucción impone; con la diferencia de que, si el Juez fuere lego, se ha de partir con igualdad entre él y el Asesor, quedando la otra mitad para dividirse en partes, como va acordado (9).

46 Como una de las cosas que han inutilizado las providencias tomadas hasta aquí, para evitar la extracción de plata y oro, es la indulgencia con que se trata á los reos, ya sean dueños propietarios de estas especies, ó ya mandatarios, auxiliadores ó encubridores; es mi voluntad, que unos y otros sean tratados con todo el rigor de las penas que les están impuestas en la referida Real instrucción de 22 de Julio de 1761 sin dispensa alguna (Nota 8), de que serán responsables los Jueces, ú otras personas que la tuvieren, así como experimentarán mi Real desagrado por el perjuicio y consecuencia que en ello ocasionan al bien comun de mis vasallos y dominios.

47 Al reo ó reos que sean aprehendidos executando ó disponiendo la extracción de plata ú oro, se pondrá en prision y encierro en las cárceles, privándoles rigurosamente de comunicacion, no dándoles, ni permitiéndoles que reciban por ningun caso, otro alimento ni asistencias que el regular limitado que se da á los presos, y usando con ellos de apremios extraordinarios, dilatados y rigurosos hasta que declaren, y se justifique por sus declaraciones, quien sea el verdadero dueño de la plata ú oro aprehendido, y el auxiliador ó encubridor.

(8) Por el cap. 28. de la citada instrucción de 22 de Julio de 1761 se previene lo siguiente: « Los extractores de plata y oro, ya sea en barras, polvos, alhajas, monedas del cuño de estos reynos, ó de otros cualesquiera que hayan entrado en ellos con qualquiera título, se les impondrá, además de las penas comunes á todo fraude (Nota 5. tit. 16.), la de ocho años de presidio por la primera vez con la multa de quinientos pesos, diez años de presidio con duplicada multa por la segunda, y por la tercera se extenderá la condenación á la de presidio de Africa por la vida de los reos, y confiscación de todos sus bienes; cuyas penas en todos tres casos se han de executar, igualmente que con el dueño del fraude, con los extractores, auxiliadores y encubridores.»

(9) Por Real orden comunicada al Consejo de Hacienda á 19 de Enero de 1787 declaró S. M. por punto general, para evitar la varia inteligencia de este art. 13., que conforme á él, siempre que se averigüe el verdadero dueño del dinero, se aplique la mitad del importe de las multas, que impone la Real instrucción de 22 de Julio de 1761, al Juez á cuyo cargo corra la justificación en que se hace esta averiguación y descubrimiento, y al Asesor que intervenga en ella: y que en el caso de que la averiguación del dueño resulte en el plenario, ó en virtud de diligencia que se mande en algun auto de substanciación, sea la mitad de la multa, con arreglo á dicho art. 13., para el Juez y Asesor que acordasen la diligencia en que resulte el descubrimiento; de modo que la aplicación de la multa haya de mirarse en todos casos como premio de la diligencia y actividad de quien descubra y averigüe quien sea el dueño del dinero, segun está prevenido en el citado artículo.

48 Mando y encargo muy especialmente, que á los que resultaren dueños del dinero aprehendido y á los auxiliadores se les ponga luego en la cárcel pública, sin distinción de personas; y que sean tratados con el rigor que queda prevenido en el capítulo antecedente, como causantes originarios del delito de extracción, y de los que cometen los mandatarios y executores de quienes se valen.

49 Como es regular, que por lo extraordinario de los sucesos ocurran algunas dudas no prevenidas en el modo de hacer las aplicaciones de las partes de estos comisos, y conviene no retardar la remuneración de los denunciadores y aprehensores; consultarán los Administradores generales, comandantes ó gefes del Resguardo el caso práctico á los Directores generales de Rentas, para que estos, en vista de las circunstancias, resuelvan lo que estimen mas arreglado al espíritu de quanto va prevenido, declarando en caso de duda el mejor derecho á los que mas hubieren arriesgado su conveniencia ó su vida.

20 Los Directores generales de Rentas cuidarán de que los dependientes que se distinguen en aprehensiones de oro y plata por extracción, sean preferidos para los ascensos; y al que proporcionare alguna de mucha consideración, se le darán desde luego, aunque sea supernumerario, interin que se verifica vacante.

21 Si resultare reo en el delito de extracción de oro ó plata algun dependiente de las Rentas, ya sea por dueño de estas especies, por executor, auxiliador ó encubridor del contrabando, se le depondrá luego del empleo, con prohibición de volver á tenerle en ellas, y se le destinará por diez años á presidio de Africa en la primera vez que se verifique.

LEY XIV. — Instrucción y reglas para impedir la extracción de moneda de oro y plata en todas las costas de mar y fronteras de tierra del Reyno.

El mismo por Real resol. á cons., y céd. del Cons. de 15 de Julio de 1784.

La Junta de Direccion del Banco Nacional de San Carlos me ha hecho presente el contrabando enorme de plata y oro que se cometia por las rayas de Cataluña, Aragon y Logroño, el qual comprobaba el excesivo premio á que habian subido los Vales Reales, y el afan con que muchas personas se dedicaban á trocar y reducir el oro á plata fuerte con este destino; resultando de esto al Banco la dificultad de sostener la reduccion de los Vales, principal objeto de su instituto, por apurarse su efectivo sin medio de reponerle, y un gravísimo perjuicio al Estado; pues aunque se han dictado hasta aquí las providencias mas eficaces para contener las extracciones fraudulentas de la moneda á reynos extraños, no han surtido el efecto deseado, por haberlos eludido los que se exercitan en este comercio ilícito por varios medios; siendo el principal el que les ha proporcionado la libertad de llevar el dinero sin guia, y sin noticia de los Resguardos á los pueblos de la frontera y costas, desde donde impunemente consumaban las extracciones en las ocasiones que les aco-

modaba, siendo muy difícil impedir las por la corta distancia para hacerlas; para cuyo remedio me propuso la misma Junta los medios que le parecieron oportunos. Enterado yo de todo lo expresado, y teniendo presente por una parte las reiteradas noticias y justificaciones que acreditan el referido daño, y por otra que es muy conveniente ampliar y extender á los puertos habilitados para el libre comercio de América las formalidades prevenidas en mi Real instrucción expedida en 13 de Diciembre de 1760 (Ley 12), para precaver las extracciones de moneda, respecto de que fué ceñida á la ciudad de Cádiz y su Comercio, porque entónces solamente se hacia el de América por aquel puerto y bahía: con estas consideraciones, conformándome con el dictámen que expusieron los Directores generales de Rentas sobre este asunto, vine en resolver, que se observe puntualmente lo que expresan los capítulos siguientes, por ser conformes á lo prevenido en los artículos de la citada instrucción, y en la Real orden que en ella se enuncia comunicada á la Aduana de Cádiz en 7 de Mayo de 1752 (Nota 7).

1 Ninguna persona podrá sacar ni extraer de todos los puertos y plazas de comercio de las fronteras del reyno moneda de oro ó plata sin guia ó despacho del Administrador de la Aduana, ó en su defecto de los Subdelegados ó Jueces del contrabando; quienes deberán franquear los despachos que se pidieren, con expresion de la cantidad, pueblo y persona á que se dirija, con la precisa obligacion de tornaguia en el término que deberá prefinirse en la guia segun la distancia.

2 De dicha regla general, para no impedir el tráfico y comercio menudo en dichos puertos y plazas de comercio con los pueblos circunvecinos, se exceptuarán los tragineros y traficantes de comestibles, conocidos por tales, á quienes será permitido sacar sin formalidad de guia ni responsiva hasta en cantidad de seiscientos reales de vellon del importe de los frutos y comestibles que introduxeren; todo con arreglo á lo prevenido en el artículo 8. de la citada instrucción de 13 de Diciembre de 1760 por lo respectivo á Cádiz.

3 Las cantidades excedentes de veinte mil reales de vellon, que por la contratación y comercio de las ciudades y pueblos de lo interior del reyno se conduxeren á los puertos y plazas de comercio de las costas y fronteras, se han de acompañar con la guia expresiva de la cantidad, puerto ó plaza de comercio, y sugeto á que se dirija, y la precisa obligacion de tornaguia en el término que ha de prefinirse segun las distancias; sin que se entiendan sujetas á estas precisas formalidades las cantidades de dinero, que sin guia ni otro documento han podido y podrán conducirse de unos pueblos á otros en lo interior del reyno.

4 A reserva de la moneda que en conformidad de los artículos precedentes podrá extraerse de los puertos y plazas de comercio á los pueblos de lo interior del reyno, y desde estos á los mismos puertos y plazas, uno y otro con sujecion á la formalidad de guia y tornaguia que acredite su paradero, no ha de poderse dar guia

en dichos puertos y plazas de comercio, ni en los demas pueblos del reyno, para transportar dinero hácia las fronteras de tierra y costas de mar, aun quando se pretexto direccion y destino á vasallos y pueblos de estos dominios, siempre que se hallen situados dentro de las dos leguas de la costa del mar, ó de quatro de la frontera de tierra; las que, para la mas puntual observancia de lo prevenido en este artículo y en los subsiguientes, deberán señalarse por los Intendentes, Subdelegados ó Jueces del contrabando de acuerdo con los Administradores generales de las Aduanas en los respectivos reynos, provincias ó partidos; remitiendo esta demarcacion á la Direccion general de Rentas, para que, precedidos su reconocimiento y la correspondiente aprobacion, se haga pública en el edicto, que deberá fixarse en el respectivo reyno, provincia ó partido, á fin de que se haga notoria; y á su tiempo se pasarán exemplares duplicados del citado edicto al Consejo de Hacienda, á la Superintendencia general y Direccion de Rentas para los usos convenientes á mi Real servicio.

5 Habiendo de quedar comprehendidas en dichas demarcaciones algunas poblaciones de corto comercio, en que se introducen y extraen géneros y frutos comerciables; con esta consideracion, y la de no impedir el tráfico y circulacion entre dichas poblaciones y las restantes de estos reynos, se permite á los arrieros y traficantes, que puedan llevar consigo á dichos pueblos rayanos la cantidad de dos mil reales vellon en oro ó plata menuda, y á los comerciantes de conocido tráfico de los mismos pueblos la de veinte mil reales de vellon en sola la especie de oro y alguna plata menuda; con tal que unos y otros manifiesten estas cantidades en la Aduana ó Administracion del pueblo de donde las extraxeren, y saquen guia con obligacion de responsiva, firmada del Administrador de Rentas generales, provinciales, ú otros que esten nombrados por la Real Hacienda, de sus Subdelegados, ó en su defecto de las Justicias.

6 Quando mis vasallos avecindados en dichos pueblos rayanos tuvieran necesidad de transportar á ellos mayores sumas de dinero que las expresadas en el artículo antecedente, por pertenecerles por herencias ú otras justas causas, deberán acudir con exposicion de ellas á la Direccion general de Rentas á solicitar y obtener el correspondiente permiso; y que en el caso de que se conceda, sea con precisa limitacion á la moneda en especie de oro, y de ningun modo en la de plata.

7 Asimismo ha de permitirse á los viajeros, asi naturales como extrangeros, que pasen á los reynos confinantes, las moderadas cantidades que segun la calidad de los sugetos y la distancia de los pueblos de sus destinos regularán los Administradores de las Aduanas; con tal que sea en la especie de oro y alguna plata menuda, y cumplan con la formalidad del manifiesto prevenido en las órdenes de 22 de Noviembre, y 20 de Diciembre de 1763.

8 A reserva de las cantidades especificadas en los anteriores artículos se prohíbe el tráfico y transporte